

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial contra la ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE - ASOPROAGROS.

Sincelejo, Sucre, 31 de enero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Rad: N° 70001310300420230015300

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, NIT. 830.037.800-8, email: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, a través de apoderada judicial, instaura demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, contra la ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE GERENCIA INTEGRAL 216 – ASOPROAGROS NIT. 823.000.424-5, email: asoproagros823@gmail.com, con domicilio en esta ciudad.

Se indica en la demanda que este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, la cual se estima en la suma de \$2.106.875.609,26.

Del fundamento legal establecido en la demanda y del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se resalta, que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la

Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo capital o participación es superior al 50% del Estado.

Así mismo, que dicha entidad es de creación legal, conforme lo señala el artículo 150, num. 7 de la Constitución Política de Colombia, y que por su naturaleza está sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Efectivamente, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 795 de 2003, que modificó los artículos 233, 234 y 235 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, se dispuso:

“Art. 233. Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Art. 234. Objeto Social. El objeto social. El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios. (...)”.

Examinada la demanda y con el fin de ajustarla a lo normado en el Código General del Proceso en materia de competencia para asumir el conocimiento de la presente litis, se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de ser un fundamento del Estado Social de Derecho, el respeto por el debido proceso, figura que de acuerdo con el artículo 29 Superior, impone aplicarse en actuaciones judiciales y de corte administrativo, como el conjunto de garantías constitucionales que igualmente se recoge en el artículo 14 del Código General del Proceso¹.

En materia de competencia, la doctrina ha identificado características como la prorrogabilidad e improrrogabilidad², y para la atribución de la

¹ Código General del Proceso. Artículo 14. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² A) Improrrogabilidad. Se entiende por tal que solo el funcionario judicial competente puede adelantar el proceso. Esta regla tiene excepciones, enumeradas taxativamente en los códigos, que se conocen como prórroga de la competencia. Así, v. gr., de acuerdo con la regla general, el juez competente es el del domicilio del demandado, pero si se le demanda en lugar diferente y aquél no invoca esta circunstancia, mediante lo que se denomina en doctrina impedimento procesal, y en nuestro ordenamiento positivo excepción previa, a fin de separar al funcionario del conocimiento del proceso, este queda investido de competencia y por tanto, puede válidamente seguir tramitándolo y fallarlo.
(...)

competencia, se deben tener en cuenta los diferentes factores contemplados en la ley procesal.

En virtud del *factor subjetivo*, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad de los sujetos intervinientes en la litispendencia.

Conforme al artículo 16 del CGP., la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, de manera que, en los eventos en que se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia tomando en cuenta tales criterios, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula; el proceso se enviará de inmediato al juez competente y lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia adolecerá de nulidad.

Contrario sensu, continúa la norma, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conduciendo el proceso. En caso de ser alegada oportunamente, las actuaciones surtidas conservarán su validez y el proceso será remitido al juez competente.

Por su parte, el artículo 28 del mismo código adjetivo civil, prevé una gama de reglas aplicables para establecer la competencia por razón del territorio, dentro de las que se incluye la relativa a los procesos originados en un negocio jurídico, donde es también competente, además el juez del lugar del domicilio del demandado, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones³, empero, el numeral 10 del mentado canon dispone que, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o *cualquier entidad pública*, la competencia entonces se radica sobre el juez del domicilio de la dependencia oficial.

Conforme lo regla el artículo 29 del CGP., la competencia asignada en virtud de la calidad de las partes - lo que como se viene diciendo, se denomina factor subjetivo - es prevalente respecto de los demás

D) Aplicación de oficio. Las disposiciones sobre competencia, dada su calidad de orden público, son de forzoso cumplimiento. A tal efecto, la ley dispone que el juez deba verificar su competencia al avocar el conocimiento del proceso, correspondiéndole rechazar la demanda si carece de ella. (...) AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. 11ª Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C 2016. Páginas 214 – 215.

³ Código General del Proceso. Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

criterios; mientras que el factor territorial lo es respecto de aquellos que refieren a la materia y al valor.

La Corte Suprema de Justicia precisa entorno al pluricitado factor subjetivo, que este da paso a i) *una competencia <exclusiva> que consulta a determinados funcionarios judiciales, y <excluyente> frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la <prorrogabilidad>; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v.g.r. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado⁴.*

Pues bien, en la práctica jurídica no han sido pocas las controversias generadas al aplicar las reglas de competencia previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 al que se hace referencia, lo que ha suscitado sendos pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre en su Sala de Casación Civil, en quien recae la función de dirimir conflictos de competencia existentes entre juzgados de distintos distritos judiciales, en su calidad de superior funcional, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

El pleno de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en unificación de jurisprudencia alrededor de la fijación de competencia en procesos como el de imposición de servidumbre, por ejemplo, mediante providencia de 24 de enero de 2020⁵, abordó el tema sobre la prevalencia de factores de competencia y acogió la postura según la cual, el fuero personal está en posición prevalente respecto del denominado fuero real. Es decir, dejó sentado que la calidad de las partes debe tomarse como criterio prevalente sobre el relacionado con el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso.

Si bien es cierto que, en la parte resolutive la Corte Suprema especifica que unifica *la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público*, el contenido de las consideraciones permite su aplicación en los escenarios fácticos y jurídicos que ofrecen todos aquellos procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios *o cualquier entidad pública*.

⁴ Corte Suprema de Justicia. AC833-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00361-00. 11 de marzo de 2020. Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación en pleno. Providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, proferida dentro del proceso con radicación No 11001-02-03-000-2019-00320-00. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo

Así por ejemplo, afirma la Corporación que, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP., es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en el proceso, que debe adelantarse la contienda, sin que, el factor subjetivo como fundamento de la determinación de competencia deba ceder ante el principio conocido como *perpetuatio jurisdictioni* y que no le es dable a la entidad pública manifestar válidamente su renuncia al fuero legal del que es titular, por tratarse de normas procesales de orden público, que no admiten tal clase de expresión.

Ese conflicto generado entre las previsiones de los numerales 7 y 10 del artículo 28 tantas veces mencionado es dilucidado mediante la aplicación del artículo 29, que establece la prevalencia del factor subjetivo sobre los demás.

Precisamente, en providencia de 13 de julio de 2020, se ratifica la imposibilidad de que la entidad pública demandante o demandada puede elegir a su arbitrio la sede en la que por disposición legal debe tramitarse el proceso. En esa oportunidad, el Alto Tribunal, conoció de conflicto de competencias entre un juzgado perteneciente al distrito de Tunja y otro ubicado en la capital del país.

Uno de los alegatos del Juzgador de Bogotá refiere a que *como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente, a lo que sin ambages la Corte respondió recordando que cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece⁶, lo que en cualquier caso descarta la potestad de la entidad oficial para decidir en cuál domicilio quiere litigar – se itera – por la naturaleza de las normas que gobiernan el proceso.*

En este orden de ideas, salta a la vista que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, porque, como se dijo en precedencia, la entidad demandante *es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*, cuyo domicilio se ubica en el Distrito Capital de Bogotá, de suerte que son los Juzgados Civiles del Circuito de ese lugar los llamados a conocer del presente litigio, lo que implica la declaratoria de falta de

⁶ Corte Suprema de Justicia. AC930-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00792-00. 13 de julio de 2020.
Magistrado: Álvaro Fernando García Restrepo

competencia y posterior remisión del expediente a tales Unidades Judiciales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente, en forma virtual, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (reparto), por ser los competentes, conforma a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta decisión no es susceptible de recursos, como lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, con cédula de ciudadanía N°37.656.965 y T.P. N°80094 del C. S. J., email: gloria.izaquita@gmail.com, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y su registro en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ